

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Reorganización Daniel Andrés Serrano Corredor
Radicación No. 2021-00051-00.**

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de requisitos sustantivos, generales y procedimentales, a saber:

El numeral 1° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, precisa los eventos en los cuales el deudor se encuentra en cesación de pagos, por lo cual se debe detallar y acreditar, a la fecha de corte, cuáles son las dos (2) o más obligaciones, originadas en su **actividad comercial** que de conformidad con la norma deben “representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor”.

Sobre la aludida causal, vale precisar que no se allega certificación de las deudas (específicamente con el sector financiero) actualizadas a la fecha del último corte (28 de febrero de 2021), en las cuales se pueda determinar la altura de la mora, tasas de interés y que **la destinación del crédito haya sido para la actividad comercial del deudor.**

Se requiere el incumplimiento del pago de obligaciones, contraídas «en desarrollo de su actividad» (núm. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006), por tanto, deberá acreditarse al menos sumariamente, el origen de tales acreencias, de manera que pueda inferirse que su destinación fue en desarrollo de la explotación económica de la empresa y la manera cómo, a pesar de tales inversiones, la empresa incurrió en cesación de pagos.

En síntesis, es necesario que allegue prueba actualizada de la existencia de las acreencias a su cargo con fecha de corte a 28 de febrero de 2021; en ellas debe constar el monto de la deuda, plazo pactado, tasas de interés, días de mora y saldo total, de manera que coincidan con los estados financieros que deberá presentar con esa fecha de corte.

Deberá adecuar el proyecto determinación de derechos de voto y el de calificación y graduación de acreencias del deudor (núm. 7 Artículo 13 Ley 1116 de 2016), pues los aportados no cumplen los requisitos contemplados en el artículo 24 y 25 Ibídem, que rezan:

“ARTÍCULO 24. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO.
Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada.

ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. *Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso».* Subraya el Despacho.

El numeral 2° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 exige “los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos...”, y revisados los anexos allegados con la solicitud únicamente se aportan los del periodo comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2020, debiendo allegarse también los correspondientes a 2018 y 2019.

Exige también que “con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud”; data que para este caso sería 28 de febrero de 2021, por lo que se deben presentar los cinco (5) estados financieros básicos (entiéndase del 1° de enero a 28 de febrero de 2021), pues bien, una vez que se revisan nuevamente los anexos de la demanda encontramos que no se satisface la exigencia en mención.

No se enuncia en la solicitud si actualmente existen procesos ejecutivos en contra del deudor, no obstante, solicita en el acápite denominado Solicitud Especial que “se ordene el levantamiento de las medidas cautelares en mi contra y en contra de mi empresa correspondientes o embargos y retenciones de dineros depositados en las cuentas y depósitos bancarios y deducciones por nómina sobre su mesada pensional, que llegaren a existir al momento de presentación de la presente solicitud”.

En caso de existir procesos ejecutivos o coactivos iniciados en su contra deberá allegar certificación del proceso en la cual conste, la fecha y el valor por el cual se libró mandamiento de pago, la altura de la mora de tal acreencia, la tasa de interés tanto de plazo como de mora.

Deberá allegar las certificaciones de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier producto financiero de las cuales de las cuales sea titular el deudor, en las cuales conste el saldo a la última fecha de corte.

En los estados financieros se reportan cuentas comerciales nacionales por valor de \$3'145.496 y proveedores y otros por valor de \$44'120.600, pero no allega relación de dichos acreedores con su identificación, dirección de notificación, valor de la acreencia a la fecha del último corte y altura de la mora, los cuales a su vez deben encontrarse relacionados en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Deberá allegarse la declaración de renta de los años 2017, 2018 y 2019.

Dentro de los estados financieros con corte se registra como activo deudores comerciales y cuentas por cobrar por valor de \$74.783.856, empero, no se discrimina en la solicitud quienes son dichos clientes o deudores, sus identificaciones, direcciones de notificación y el monto de cada acreencia.

Deberá allegar el Inventario de Activos debidamente actualizado, pues el mismo data del 31 de diciembre de 2020, el cual debe estar plenamente identificado y soportado, en tratándose de bienes sujetos a registro con su respectivo certificado de tradición (*de expedición reciente - no superior a un mes a la presentación de la demanda*), y **en relación a los muebles** –especialmente aquellos destinados al ejercicio de su actividad mercantil como son equipos de cómputo, maquinaria y equipo-, deberán aportarse si existen, sus facturas de compra, o en su defecto relacionarlos uno a uno con su respectivo valor actual (*léase en concordancia con el numeral 1° del artículo 4 de la ley 1116 de 2006*).

Deberá allegar los documentos que acrediten la calidad de contadora pública de ELISABETH LEON NIÑO.

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial para que, dentro de los **diez (10) días siguientes** al requerimiento que se le haga

mediante oficio, el solicitante subsane las falencias advertidas, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida en lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de reorganización empresarial presentada por **Daniel Andrés Serrano Corredor** para que, en los diez (10) días siguientes a la notificación mediante oficio de esta decisión, subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

SEGUNDO.-RECONOCER al abogado Juan José Rincón Casallas, como apoderado principal, y al abogado Juan Carlos Ariza Macías, como apoderado suplente del deudor, Daniel Andrés Serrano Corredor, en los términos, con las facultades y para los fines establecidos en el poder a ellos conferidos.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y remítase de la manera indicada en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dejando constancia de su entrega en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d685a00756a5e1ed4aab853a2c799ab6981cc0d615fd9b29f3da2b264dd843

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>